

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/507/2017

Metepec, Estado de México a seis de noviembre del 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la cuadragésima sesión ordinaria de este Pleno:

- 02236/INFOEM/IP/RR/2017 – Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p Doctora Josefina Román Vergara, comisionada, para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02239/INMFOEI/ATP/RE/2017.

Líneas argumentativas:

Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen.

Para respetar adecuadamente el Derecho de acceso a la información no basta con la simple referencia del sitio electrónico, sino que debe indicar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse en cuyo contenido consta la información que satisface la solicitud, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en la página, por lo que al proporcionar la información en respuesta o informe Justificado, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.....	3
III. De la Suplencia a de Acceso a la Información Pública.....	5

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su cuadragésima sesión ordinaria del día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02236/INFOEM/IF/RR/2017.
2. La resolución determina el sobreshimientó del recurso de revisión en términos del considerando tercero de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que el mismo queda sin materia, en atención a que el SUJETO OBLIGADO mediante el Informe Justificado hizo referencia únicamente al sitio electrónico <http://www.ponemex.org.mx/infoestadisticas/ocoyocac/web>, en el que se puede consultar la información solicitada, sin embargo al realizar la consulta no se obtiene la información por lo que la Ponencia resolutoria en suplencia a la información remitida

por el Municipio de Texcoco se señalo la forma en que se puede consultar el documento requerido.

3. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplericia que la Ponencia realiza para entregar la información; ya que si bien el SUJETO OBLIGADO indicò el sitio electrónico, no señala los pasos a seguir, lo que implicò para el RECURRENTE realizar una búsqueda y al no poder realizar la consulta se inconforma, por lo que mediante el Informe Justificado señala nuevamente el sitio electrónico sin referir los pasos a seguir para la consulta de la información requerida, razón por que no se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del particular.

4. Por tal motivo y en terminos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

5. En primer lugar, todo SUJETO OBLIGADO, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento

en materia de acceso a la información deberá sustentarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

6. Es de señalar que la solicitante requirió del Ayuntamiento de Ocoyoacac "...en archivo electrónico los convenios de colaboración firmados entre el Municipio de Ocoyoacac y Asociaciones Cíviles en materia de Bienestar animal y/o Control de poblaciones caninas y felinas durante la presente administración (2016 – agosto 2018); así mismo, se solicita que dicho archivo contenga el documento debidamente rubricado y signado por las partes; así como sus anexos completos."
7. En este sentido es importante hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a en su texto literal señala:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

8. Del precepto jurídico citado, se colige, que si bien cabe la posibilidad de entregar la información mediante la referencia de un sitio electrónico aun y cuando se haya solicitado vía SAIMEX el SUJETO OBLIGADO debe cumplir con lo estipulado en la disposición legal citada.

9. Si bien es cierto este artículo busca garantizar el acceso a la información del solicitante toda vez que obliga al SUJETO OBLIGADO a informar dentro de un periodo no mayor a cinco días, plazo al cual de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no fue observado, también lo es que el Municipio de Ocoyoacac tiene la obligación de señalar de forma clara y precisa, paso a paso la forma en que se puede consultar la información, que no implique una búsqueda para el particular y que pueda traer como consecuencia no localizar la información, causando una afectación al derecho de acceso a la información pública del solicitante.

III. De la Suplencia a la Respuesta e Informe Justificado del Sujeto Obligado.

10. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del SUJETO OBLIGADO refirió que el convenio solicitado se encuentra publicado en el apartado de convenios (fracción XXXVII) disponible en el Portal de Transparencia del Municipio de Ocoyoacac, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace ocoyoacac.edomex.gob.mx/información_publica_oficio, lo que implicó a la

RECURRENTE realizar la búsqueda, lo que conllevó a la presentación del recurso de revisión en el que refirió en las razones o motivos de inconformidad que no puedo acceder a la hoja que se anexa por separado relativa a un calendario mensual de los días que se realizarán esterilizaciones.

11. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión el Municipio de Ocoyoacac remitió su informe justificado mediante el cual hizo referencia a otro sitio electrónico <http://www.opomec.org.mx/portal/indice/ocoyoacac.htm>, señalando únicamente que la información se encuentra publicada en la fracción XXXVII relativa a convenios; razón por la que la ponencia determinó suplir tal deficiencia, describiendo al RECURRENTE los pasos a seguir para completar la búsqueda y obtener la información solicitada, determinando que el recurso de revisión en cita quedo sin materia.

12. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia en la obligación y responsabilidad del SUJETO OBLIGADO para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley de la materia, realizando la búsqueda y señalando al particular mediante la resolución la forma en que puede obtener la información, también lo es que debe advertirlo en tener especial cuidado al atender una solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la

materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

13. Para respetar adecuadamente el Derecho de acceso a la información no basta con la simple referencia del sitio electrónico, sino que debe indicar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse en cuyo contenido consta la información que satisface la solicitud, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en la página, por lo que al proporcionar la información en respuesta o informe Justificado, deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida, al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.

14. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Instituto en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución pone a disposición de [REDACTED] el procedimiento para realizar la búsqueda y consulta de la información requerida, también mediante la resolución debería advertir al Municipio de Ocoyoacac, que en observancia a las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe atender las formalidades para responder a una solicitud indicando por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información, indicando paso a paso hasta llegar a la información solicitada y ya publicada en algún formato electrónico disponible en

internet, dentro del plazo que no debe exceder de cinco días hábiles, así se tendrá por cumplida la solicitud cuando el particular tenga a su disposición la información requerida, por lo tanto actuar como se propone en la resolución resulta una carga desproporcionada que limita su derecho, afecta el ejercicio de control popular de los actos de gobierno, debilita el debate público informado que, a la larga, sólo puede contribuir al fortalecimiento de la sociedad democrática.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)